

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1177.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1386.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros en telegrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

«Presentada por el general Zavala la dimision de la Presidencia del Consejo de ministros del Ministerio de la Guerra y del cargo de general en jefe del ejército del Norte han presentado tambien sus dimisiones los demás ministros.—Admitidas por el Presidente del Poder ejecutivo he sido encargado de formar nuevo Ministerio y este ha quedado constituido en la siguiente forma.—Presidencia y Gobernacion, Sagasta.—Estado, Ulloa.—Gracia y Justicia, Colmenares.—Guerra, Serrano Bedoya.—Marina, Arias.—Hacienda, Camacho.—Fomento, Navarro Rodrigo.—Ultramar, Romero Ortiz.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 4 setiembre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1387.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Clases pasivas.*—He dispuesto que se abra el pago de una mensualidad á la clase pasiva correspondiente al mes de mayo último y que á medida que lo permitan los fondos se vayan cubriendo las nóminas por el órden siguiente.—Pensiones remuneratorias.—Monte Pio civil.—Jubilados.—Monte Pio militar.—Cesantes.—Retirados ó regulares.—Palma 3 de setiembre de 1874.—Casimiro Urech.

Núm. 1388.

### AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

El proyecto de barriada-red de alineaciones que comprende los terrenos situados entre linea férrea, plaza de la Iglesia, calle de las Rocas y camino de Alaró, formado por el arqui-

tecto provincial y aprobado por este Ayuntamiento, estará expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los interesados puedan presentar sus oportunas reclamaciones durante el referido plazo; pues espirado este no se oirá reclamacion alguna.

Binisalem 31 de agosto de 1874.—El alcalde, Sebastian Ferrer.—P. A. D. A.—Bartolomé Llabrés, secretario.

Núm. 1389.

### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para 1874 á 1875 estará de manifiesto por cuatro dias en esta Secretaria á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Pollensa 2 de setiembre de 1874.—El alcalde, Pedro Antonio Sureda.—Miguel Capllouch, secretario.

Núm. 1390.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente edicto y á instancia de D. Miguel Seguí como procurador de D. Federico Taverner y Sbert de este vecindario, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias una finca embargada á Juan Terrasa y Balaguer vecino de la villa de Estalenchs en los autos juicio ordinario, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por dicho Seguí en el cocepto referido, contra el espresado Taverner, que por su rebeldia se halla representado en los estrados del Juzgado, sobre prestacion de cierto censo y pago de las pensiones del mismo vencidas y no satisfechas, y en el dia sobre ejecucion de la sentencia definitiva en ellos recaida; para con su producto cubrir las responsabilidades pecuniarias á que viene condenado en dicha sentencia.

La espresada finca consiste en una porcion de terreno conradio llamado el Samentor de encima de la fuente del predio llamado el Salt del término mu-

nicipal de la referida villa, de estension poco mas ó menos de trescientas cincuenta y cinco areas, lindante al Norte con el otro samentor llamado de las legítimas que era de las mismas pertenencias, al Este con otro samentor llamado Ne Repilla, al Sur con tierras de don Jorge Fortuñy y al Oeste con el huertecito llamado de la Fuente de la propia pertenencia, y justipreciada en seiscientas sesenta y siete pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia treinta del mes de setiembre próximo á las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelta desde luego si lo contrario sucediere; y que será de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma veinte y siete de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1391.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este segundo edicto se cita. llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Isabel Portell y Garcia muerta abintestato en la villa de Llumwayor dias dos de octubre de mil ochocientos setenta y tres para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho abintestato á instancia de Miguel Vaquer y otro.

Palma veinte y nueve agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1392.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA. PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Capitan general del departamento de Cartagena en telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina en telegrama de ayer me dice.—Prevenga V. E. á las autoridades de Marina que dependan de su mando que los antiguos matriculados mayores y menores de 24 años que no habiéndose inscrito con arreglo á órden telegráfica de seis del actual y que estando en Caja deben servir en la Marina, los admitan á su servicio con la condicion de hacerlo por una campaña de tres años; estos individuos se anotarán con su conforme en relacion aparte de voluntarios y continuarán en su domicilio sin poder separarse de él hasta que sean llamados á servir.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 31 agosto de 1874.—José Ramis de Ayreflor.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

Sr. Presidente: El decreto de 5 de enero de 1869 concede al ministro de Gracia y Justicia la facultad de proveer las Notarias vacantes en cualquiera de los opositores aprobados por el Tribunal de censura.

Tan amplia facultad puede producir en la práctica resultados que cedan en desprestigio de la oposicion, medio adoptado por el legislador como el mas propio para conocer y premiar el mérito y la capacidad de los aspirantes.

A evitar estos inconvenientes se dirige el adjunto proyecto de decreto, en el cual se conserva no obstante la suficiente libertad para que el ministro pueda hacer oportuna aplicacion de su criterio en el nombramiento de notarios.

Por eso la reforma que somete el infrascrito á la aprobacion de V. E. consiste en convertir en ternas las propuestas ilimitadas, que segun la legislacion vigente podian hacerse en la actualidad; en fijar reglas para la

formacion de las ternas cuando sean dos ó mas las Notarias vacantes; en tomar precauciones para que aquellos que por su mérito fueren los primeros en las oposiciones, no ocupen nunca los últimos lugares de las propuestas que habrán de hacer los Tribunales de oposicion; y en atender, cuanto sea posible, á las aspiraciones de los opositores bien calificados, si en ello no bubiese perjuicio de tercero.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, propone á V. E. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de agosto de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

#### DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República de conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

En vez de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 5 de enero de 1869 sobre la manera de ordenar las propuestas de los opositores á Notarias vacantes, y el modo de proveer estas, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, hará las calificaciones que estime justas, y segun los casos designará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente, Notable ó Bueno*.

Segunda. El Tribunal formará despues una clasificacion general de los opositores aprobados, y los colocará por el orden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Tercera. Si solo hubiera de proveerse una Notaria, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificacion general.

Cuarta. Si las oposiciones comprendiesen dos ó mas Notarias, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados doble que el de las Notarias anunciadas.

La primera mitad de este grupo de opositores propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repeticion de nombres para completarlas; teniéndose en cuenta ademas la importancia de las Notarias, el orden de los aspirantes en la clasificacion general, y las peticiones particulares que hicieran al solicitarlas.

Quinta. El Tribunal de oposiciones solo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Direccion general del ramo, la clasificacion general á que se refiere la regla 2.ª, y los expedientes personales de los opositores incluidos en las ternas.

Sexta. El ministro de Gracia y Justicia nombrará para cada vacante uno de los opositores incluidos en la terna.

Madrid veintidos de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez. (Gaceta del 28 de agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 14 de julio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden del gobierno de la República, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 de junio de 1873, ha examinado el Consejo el expediente promovido por Doña Maria del Carmen O'Lawlor y caballero sobre exclusion del catálogo de montes del Estado de la hacienda *Lomas de Gadea*, sita en el término Caravaca, provincia de Murcia.

Fundada su reclamacion en que la expresada Hacienda pertenece hoy á su hijo menor D. Tomas Perez del Pulgar, como sucesor de su padre D. Fernando, acompañando á su solicitud un testimonio de la hijuela de aquel, de la cual resulta que se adjudicaron al D. Tomás dos labores de secano en Lomas de Gadea con sus casas-cortijos, radicantes en la Diputacion del Moral; describiéndose en el citado documento la situacion y cabida de los diferentes trozos de que se compone la posesion adjudicada.

Pasada la solicitud de la reclamante al ingeniero del distrito forestal, este informó que la hacienda de que se trata está enclavada dentro de los límites que el catálogo da al monte núm. 14: que los terrenos montuosos están considerados como pertenecientes al Estado; que este los ha venido guardando y aprovechando; y por último, que la extension que se trata de excluir asciende á 120 hectáreas de terreno panificado y 360 de forestal cubierto de pinos y atochas.

Remitidos los antecedentes á la Junta consultiva del ramo, entendió que era necesario ampliar el expediente poniendo en claro si la hacienda Loma de Gadea forma parte del coto de Tarragoya y cortijo de Campocoy: que por orden del regente de 26 de julio de 1870 se mandó excluir del catálogo como de la pertenencia de D. Joaquín Perez de Pulgar, sucesor de los derechos tantas veces reconocidos del conde de Clavijo.

Devuelto el expediente con el indicado fin al ingeniero del distrito, dicho funcionario informó manifestando que la finca de que se hace mérito no forma parte del coto de Tarragoya y cortijo de Campo-Coy; pero que no obstante esto, se halla comprendida entre las que pertenecieron al conde de Clavijo, como lo acreditaban los títulos que en su día presentó D. Joaquín Perez del Pulgar. Por ello opina que en los documentos que acompaña á su instancia la marquesa viuda del Salar hay suficiente justificacion para que se decrete la exclusion que pretende, puesto que viene demostrada la sucesion del dominio, sin perjuicio de que si se considera necesario se pida á la reclamante el testimonio de la posesion dada en 1797 á D. Pedro de Mata en representacion del conde por el escribano de la subdelegacion de Montes de Caravaca, en cuyas diligencias posesorias comprensivas de todas las fincas afectas á los vínculos pertenecientes á aquel se incluye tambien la hacienda denominada *Lomas de Gadea*.

Remitidos al expediente por acuerdo de la Seccion respectiva de este Consejo varios documentos, de los mismos resulta que en las particiones y adjudicacion de bienes del conde de Clavijo entre sus herederos D. Fernando Perez del Pulgar, marqués del Salar y doña

Maria Barasoain y Adot, condesa viuda de Clavijo, aparece, entre otras fincas, una de dos labores de secano con sus casas y cortijos, sita en las Lomas de Gadea, de 108 fanegas y 80 respectivamente, así como que se adjudicaron al citado marqués todas las fincas, heredades, censos y perteneias de los vínculos y mayorazgos de la villa de Caravaca, con mas las partes ó porciones libres de la casa-cortijo titulada de Tarragoya y de la hacienda Pocicos, habiendo tomado posesion en el año 1797 D. Tomas Pedro de Mata, en nombre y como apoderado de D. José Molinà y Cañaveral, de todas las fincas, tanto libres como vinculadas, radicantes en el término de Carava, entre las que se encuentran las dos labores tituladas Lomas de Gadea.

Por último, se han unido al expediente examinado por orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República y en virtud de instancia de la marquesa viuda del Salar, una informacion testimonial en debida forma, por la que se acredita que la hacienda denominada Lomas de Gadea ha pertenecido en propiedad y la han venido poseyendo hasta el día el conde de Clavijo, el marqués del Salar y por la muerte de este su hijo don Tomas Perez del Pulgar, á quien hoy corresponde; y una certificacion legalizada del secretario del Ayuntamiento de Caravaca, en la que se hace constar con relacion á los cuadernos de agrimensura que sirvieron de base para la formacion de la estadística parcelaria de la expresada ciudad, que en el año de 1852 llevaba el marqués del Salar en su nombre y como de su patrimonio los terrenos montuosos de las dos labores nombradas Lomas de Gadea; que dichas labores las ha llevado posteriormente, segun el amillaramiento, su señora viuda hasta el año de 1871 á 72; y que en esta época pasaron con otras fincas á la casa de D. Tomas Perez del Pulgar y O'Lawlor, el cual paga hoy por los expresados terrenos las contribuciones que se le imponen.

El Consejo encuentra que la reclamante D.ª Maria del Carmen O'Lawlor y Caballero, marquesa viuda del Salar, ha justificado la posesion continuada y sin interrupcion de las dos labores tituladas Lomas de Gadea, radicantes en el término de Caravaca, hasta su actual poseedor D. Tomas Perez del Pulgar, que es el punto esencial para resolver la pretension que ha promovido en el sentido de su solicitud.

La resolucion que ese Ministerio ha de dictar en el asunto no prejuzga en manera alguna la cuestion de propiedad, ni con aquella renuncia el Estado á los derechos dominicales que pudieran corresponderle, y que podrá hacer valer en su día sobre las dos labores, cuya exclusion del catálogo de montes de la provincia de Murcia se pretende.

La Administracion no está llamada á hacer declaracion alguna sobre la propiedad de las fincas de que se trata, cuestion que está atribuida exclusivamente á los Tribunales de justicia; y lo que únicamente la interesa es conocer si la posesion de aquellas fué ó no interrumpida creando un derecho posesorio en beneficio del Estado.

Justificado en debida forma que las casas del conde de Clavijo y marqués del Salar han venido poseyendo sin interrupcion hasta la actualidad las dos labores de que se hace mérito, y que por ellas viene hoy pagando D. Tomas Perez del Pulgar las contribuciones cor-

respondientes;

El Consejo entiende que procede la exclusion del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia de la hacienda Lomas de Gadea, sin perjuicio de interponer en su día la accion correspondiente si apareciesen datos que demostraran el derecho del Estado á la propiedad de todo ó parte de dicha hacienda.»

Y conformándose el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen lo traslado á V. S. de su orden como resolucion del asunto y con devolucion del expediente para su conocimiento, el del ingeniero jefe del distrito forestal y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos tengan reglas fijas á que atenerse al formar los presupuestos de los establecimientos de enseñanza comprendidos en el artículo 5.º del decreto de 25 de julio último que se se propongan sostener ó subvencionar, y para facilitar su creacion y la conservacion de los existentes, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se incluirá en el presupuesto de ingresos de cada establecimiento el producto integro de los derechos académicos que satisfagan los alumnos que á él concurren.

2.ª Los institutos locales podrán ser completos ó incompletos: serán institutos completos aquellos en que se dé la enseñanza de todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de bachiller en Artes, é incompletos aquellos en que solo enseña una parte de ellas. En unos y otros podrán establecerse las cátedras de aplicacion á la Agricultura, Industria y Comercio que tenga por conveniente la corporacion que lo sostenga ó subvencione.

3.ª En los presupuestos de las facultades, Escuelas é institutos á que se refiere el citado art. 5.º del decreto de 29 de julio, se señalará como sueldo mínimo á los catedráticos denominados de facultad en el art. 215 de la ley de 9 de setiembre de 1837 el de 12.000 reales, con arreglo á su art. 228; y á los catedráticos de institutos y Escuelas profesionales el de 8.000, señalado en el art. 205 de la misma ley; á los profesores de lenguas vivas, música, dibujo y taquigrafía podrá asignárseles menor dotacion.

4.ª El gobierno autorizará, cuando á ello no se oponga al interés de la enseñanza, la aplicacion que se haga en los presupuestos formados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los prescritos en el art. 173 de la citada ley.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Debiendo introducirse algunas reformas en el reglamento de oposiciones de 29 de marzo último el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que hasta nueva orden se suspendan los efectos del art. 4.º del citado reglamento en la parte que dispone que las oposiciones den principio el 15 de setiembre.

Lo que de orden del expresado presi-

dante digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instrucción pública. (Gaceta del 16 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar secretario general del Ministerio de la Guerra al mariscal de campo D. Joaquín Montenegro y Guittart. Madrid treinta de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Fernando Colomer.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 21 del actual, en la que manifiesta que el médico segundo del batallón de reserva de Alicante D. Baltasar Iñiguez Acebedo, que se separó de dicho batallón en 14 de junio último para pasar á su casa unos días con pasaporte del capitán general de Castilla la Nueva, no ha verificado hasta la fecha su presentación, sin que á pesar de las gestiones practicadas haya sido posible averiguar su paradero; el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente resolver que el expresado profesor sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 agosto de 1874.—Colomer.—Sr. Director general de Sanidad militar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Carlos Hodgson, súbdito inglés, concesionario de la construcción de un puerto en la ensenada de Dicedo, provincia de Santander, para la carga de minerales de hierro, solicitando que se habilite dicho punto para el embarque del expresado producto con autorización de la Aduana de Castro-Urdiales.

Vistos los informes dados por el jefe económico de la provincia, administrador principal de Aduanas, jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á la concesión:

Considerando que la situación de la ensenada de Dicedo dentro de la bahía que forma el puerto de Castro-Urdiales del cual solo dista un kilómetro, se presta á una exquisita y constante vigilancia por parte de la Aduana de dicho puerto y del resguardo de Carabineros:

Y considerando que en la Aduana de Castro-Urdiales pueden cumplirse todas las formalidades prescritas para estos casos en la legislación vigente;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo pro-

puesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se habilite la ensenada de Dicedo, provincia de Santander, para el embarque de mineral de hierro con documentos de la Aduana de Castro-Urdiales y bajo la vigilancia del resguardo.

2.º Que esta dependencia disponga los correspondientes fondeos á los buques que lleguen con aquel objeto, y que se practiquen los reconocimientos por un empleado de la misma.

Y 3.º Que por el interesado se satisfagan al funcionario que efectúe los reconocimientos las dietas que devengue, con arreglo á lo establecido en la advertencia 2.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas de la renta.

De órden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas. (Gaceta del 31 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Calixta Llorente y Lucas Soullea Sastre, condenados á la pena capital por la Audiencia de este distrito en causa por homicidio y asesinato respectivamente de Salvador Lobo, vecino del pueblo de Madrona:

Visto el informe del ministerio fiscal proponiendo á favor de los procesados la aplicación de la gracia de indulto:

Aceptado los fundamentos del precitado informe, segun los cuales no medió premeditación en el delito, toda vez que la forma de su ejecución y el mismo instrumento con que se causaron las lesiones rechazaron la presunción de que la muerte del Salvador estuviera concentrada, y que por otra parte no aparece suficientemente probada la participación individual de los procesados en el hecho criminal para medir en su vista con cumplido hacierto la culpabilidad de cada una de ellos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto de acuerdo con lo propuesto por el ministerio fiscal y el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar conmutación de la pena de muerte á Calixta Llorente y á Lucas Soullea y Sastre por la de reclusión perpetua y por la inmediata de cadena perpetua respectivamente.

Madrid diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carlos de Puerta y Torres pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que el recurrente lleva extinguido del tiempo de su condenado un año, tres meses y 13 días, observando buena conducta, que ha dado prueba de arrepentimiento:

Considerando que el delito fué cometido con la circunstancia de embriaguez no habitual:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el

ejercicio de la gracia de inculito:

Visto el parecer de la Sala sentenciadora, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Carlos Puerta y Torres de la mitad de la pena que le fué impuesta por la referida sentencia.

Madrid diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jacinto Ruiz de Quevedo y Cuevas en solicitud de indulto de la pena de un año de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa por imprudencia temeraria:

Considerando que el interesado es de buena conducta, sin antecedentes penales, casado, y que sufrió prisión preventiva durante la tramitación del proceso:

Considerando que con el propósito de llevar pronto unas medicinas á su mujer se subió á una locomotora y abrió la válvula, pidiendo en movimiento el tren destinado á despejar la vía de las nieves que la obstruían, lo cual observado por el guarda-freno José Maria Revue ta fué causa de que este se dirijera á la maquina para enterarse de lo que ocurriera; en cuyo intento, cayéndose á la vía, recibió una muerte instantánea:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de conformidad con el dictámen de la Sala sentenciadora y el del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jacinto Ruiz de Quevedo de la pena impuesta por la referida sentencia.

Madrid veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eusebio Rodríguez Cantaria en solicitud de que se le indulte del resto de la pena de 20 años de cadena temporal á que quedó reducida la de perpétua que le fué impuesta por la Audiencia de este distrito en causa por homicidio de Francisco Fernandez Diaz:

Considerando que por Real órden de 25 de agosto de 1868 se le conmutó la pena impuesta por la de 20 años de cadena temporal en atención á los servicios prestados en la guerra de Santo Domingo:

Considerando que revisada la causa posteriormente, le fueron aplicados los beneficios del art. 23 del código penal reformado, y en su consecuencia se le conmutó en justicia la referida pena de cadena perpétua por la de 19 años de cadena temporal:

Considerando que esta rebaja, declarada por sentencia, haria ineficaz la anterior concedida por gracia si no se aplica esta última á la segunda sentencia firme:

Considerando que la equivalencia del indulto de la perpetuidad de la pena, concedido por los servicios prestados en aquella guerra, no seria nunca, estimándola en la esfera de lo graciable, menor de los tres años que próximamente faltan al penado para cumplir su condena, puesto que en la esfera de la justicia la perpetuidad equivale á 10 años, segun lo dispuesto en el art. 89 regla 2.ª del Código penal vigente:

Considerando que la parte ofendida reclama sólo la indemnización civil:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de inculito, de acuer-

do con lo informado por la Sala sentenciadora, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en reducir á 16 años la pena personal impuesta á Eusebio Rodríguez Cantarino por la referida sentencia de revocion.

Madrid veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez. (Gaceta del 21 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Calixta Tabira y Grimaldi en solicitud de indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la fué impuesta por la Audiencia de esta capital en causa por delito de lesiones graves á Maria Nieto:

Considerando que la parte ofendida ha renunciado á las acciones civiles y criminales que pudieran corresponderle, y está conforme en que á la penada se la otorgue la gracia de indulto:

Considerando que la interesada es de buena conducta anterior y posterior á la ejecutoria, que tiene un hijo de tierna edad privado de sus cuidados, que lleva extinguidos del tiempo de su condena un año, nueve meses y 15 días, habiendo dado pruebas de arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de conformidad con el del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la tercera parte del tiempo de la condena impuesta á Calixta Tabira y Grimaldi por la sentencia referida.

Madrid veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Martín, Patricio Calvo, Vicente Sordo, Mariano Isabel, Fausto Andrés y Juan Mendez, vecinos de Peñafiel, pidiendo indulto de la de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 125 pesetas impuestas á cada uno por la Audiencia de Valladolid en causa sobre amenazas y atentado contra un Consejo del referido pueblo:

Considerando que todos los recurrentes son de buena conducta, y tienen dadas pruebas de arrepentimiento:

Considerando que tienen ya extinguida la pena principal y solo les resta cumplir la prisión subsidiaria en equivalencia de la multa por insolvencia;

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora, con el del Consejo de Estado, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Tomás Martín y sus cinco consortes de la mencionada pena subsidiaria que les falta cumplir.

Dado en Madrid á veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Turon Rodríguez pidiendo se le indulte de la pena de tres años de prisión correccional y multa de 200 pesetas que le fué impuesta por la Audiencia de esta capital en causa por aten-

rado contra un agente de Orden público:

Considerando que el recurrente ha extinguido 22 meses de la pena que le fué impuesta; que no tiene antecedentes penales y ha observado buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indultos;

De conformidad con el dictamen de la Sala sentenciadora, el del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Turon y Rodríguez de la tercera parte de la pena principal y de la subsidiaria de 40 días que había de sufrir por insolvencia.

Dado en Madrid á veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustín Zúñiga de Diego, Dionisio Plaza y Ruiz y Ciriaco García pidiendo indulto de la pena de tres años y ocho meses de prision correccional impuesta á cada uno en causa por atentado á un sereno como agente de la Autoridad:

Considerando que los interesados son de buena conducta, menores de edad, sin antecedentes penales, y que han dado prueba de arrepentimiento:

Considerando que han extinguido más de 16 meses de la pena que se le impuso:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á los mencionados Agustín Zúñiga de Diego, Dionisio Plaza y Ruiz y Ciriaco García Utrilla la tercera parte de la pena que les fué impuesta en la sentencia porque fueron condenados.

Dado en Madrid á veintidos de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 26 de agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto en 17 de marzo de 1873 por D. Secundino Dorado y Retamar contra un acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, relativo á la legitimación de la roturación arbitraria del terreno titulado *La Cardenita*, término de Gureña, en dicha provincia, la expresada seccion en 4 de julio del corriente año ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el informe que emitido la seccion en 5 de marzo último en el adjunto expediente promovido por D. Secundino Dorado, relativo á la legitimación de terrenos en término de Gureña, posesida se declaró: ser nulas las resoluciones tomadas en el asunto desde el 4 de noviembre de 1870 en que el gobernador, sin competencia para ello y contra lo prevenido en el Real decreto de 10 de julio de 1865 y en la Real orden de 21 de setiembre del mismo año dictando reglas para su ejecución, dispuso nueva medición y tasación de los terrenos objeto de la legitimación, haciendo por sí al efecto una designación de peritos, para la cual no tenía atribuciones. Fué asimismo de parecer que se devolviera el expediente al gobernador de la provincia á fin de que, pasándola á la Comisión provincial, informando lo que se le ofreciera, en tér-

minos que el gobierno, pudiera adoptar en definitiva la resolución correspondiente.

Remitido el expediente á informe de la Comisión provincial á los efectos prevenidos en las reglas 3.ª, art. 80 de la vigente ley municipal, manifestó en el que emitió en 13 de mayo último, refiriéndose al que abra al folio 17 del expediente, fecha 10 de julio de 1870, que en su sentir el solicitante tenía un derecho indubitado á que se le proveyera del título de propiedad correspondiente toda vez que procedía la legitimación de que se trataba.

La circunstancia de haber apoyado su informe la Comisión provincial en la que la Diputación emitió en la fecha arriba citada persuade á la seccion de que carecían de fundamento las reclamaciones hechas contra la tasación de los terrenos roturados; con tanto más motivo, cuanto que la practicada en 22 de setiembre del mismo año de 1870 por peritos del respectivo nombramiento de las partes fué recibida por el alcalde á la Superioridad, sin que contra ella se hubiera producido reclamación alguna.

En esta diligencia, que se halla al folio 54 del expediente, aparece haberse llenado los requisitos prevenidos en la legislación vigente; y como no hay disposición alguna por virtud de la cual pueda quedar sin efecto una tasación pericial cuando se ha hecho por parte legítima, en cuyo resultado están conformes los interesados, y contra el cual no haya, como queda dicho, protesta ni reclamación alguna, no halla la Sección motivo fundado para negar al justiprecio de que se trata el carácter de legalidad de que se halla revestido.

Y una vez que por orden de la Regencia del Reino de 20 de julio de 1870 se concedió la legitimación administrativa que había solicitado D. Secundino Dorado;

Entiende la Sección que procede autorizar al Ayuntamiento de Gureña á fin de que otorgue á favor del interesado la correspondiente escritura, señalando en ella el cánón que debe satisfacer el Municipio á tenor de la tasación pericial que obra al folio 54 del expediente.»

Y conforme el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden del mismo Sr. Presidente comunico á V. S. para su inteligencia, efectos oportunos y conocimientos de la Corporación municipal de Gureña y del interesado; devolviéndole el expediente y á fin de que esta resolución se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 53 y 167 de las leyes provincial y municipal vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Ultramar, con sujeción al reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas y decretos de 18 de abril y 11 de julio últimos,

Vengo en confirmar, en el destino de Administrador de la Habana, durante la suspensión de D. Manuel Larios y Fernández que lo servía, á D. Nicasio Suarez Llanos, que actualmente lo desempeña y que figura entre los jefes de Administración de tercera clase en el escalafón de dicho cuerpo.

Madrid diez y nueve de agosto de mil

ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 27 de agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de comunicación elevada á la misma por la Sociedad arrendataria del Timbre proponiendo varias reglas para abreviar la terminación de los expedientes que con motivo de la inobservancia de las leyes sobre sellos del Estado se incoan en lo sucesivo, el precedente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expresado por V. E. é informado por la Sección de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un término de ocho días para el despacho de las certificaciones de los Visitadores y formación del expediente de defraudación en las Administraciones económicas.

2.º Que en el de los tres días siguientes á los ocho citados se dé conocimiento al defraudador para que pueda presentar sus descargos si lo creyere conveniente, concediéndole cinco días de término para dicho objeto.

3.º Que terminados que sean los expedientes en cuestión, se fallen por los respectivos Jefes económicos conforme á las prescripciones de la instrucción de 10 de noviembre de 1861, dando conocimiento de la resolución á los interesados, y exigiéndoles el pago de la responsabilidad impuesta dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

4.º Que los anteriores plazos que se fijan puedan prorogarse en los diferentes casos á que se refieren por las Administraciones económicas cuando lo creyeren de absoluta necesidad á fin de que este servicio se haga tan ejecutivo y perentoriamente como lo exigen los intereses del Estado, sin que la citada prórroga exceda en ningún caso del duplo de tiempo señalado en primer término.

5.º Que contra los fallos dictados por las Administraciones económicas los interesados podrán elevar á esa Dirección general el recurso de alzada que estimen convenientes dentro de los 15 días que determina el art. 59 del reglamento de 18 de febrero de 1871, previo pago ó depósito de la cantidad que hubi re sido declarado responsable, conforme á lo que dispone el art. 91 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Y 6.º Que la Sociedad arrendataria de los efectos timbrados queda autorizada para disponer las visitas en las condiciones á que da derecho la regla 10, art. 85 de la instrucción de 10 de noviembre de 1861.

De orden del mismo presidente lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1874.—C. macho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento el decreto de 29 de julio último, el precedente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñanzas populares en uso de las facultades que les concede el art. 4.º del mencionado decreto lo pondrán en conocimiento del Gobierno por conducto de los Rectores.

2.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer ó que continúen establecidas enseñanzas de las comprendidas en el art. 5.º del mismo decreto las reunirán y dirigirán al Rector del distrito universitario correspondiente en el preciso término de 20 días, á contar desde la publicación de esta orden en la Gaceta de Madrid, un expediente en que se justifiquen todos los extremos que expresan el mismo artículo, con los presupuestos pertenecientes al personal y material del establecimiento que traten de sostener, y nota detallada de los objetos que contengan ó hayan de contener los gabinetes y laboratorios, si las enseñanzas los exigen.

3.ª Los Rectores, si lo consideran necesario, podrán comisionar á un Catedrático propietario de la Universidad para que gire una visita con objeto de cerciorarse de las condiciones del edificio y estado del material de enseñanza. El Profesor encargado de la visita percibirá de la corporación á cuya instancia se instruya el expediente las dietas que señala el art. 128 del reglamento de 20 de julio de 1859.

4.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que sos engan dentro de los establecimientos oficiales enseñanzas, á tenor de lo que prevenia el art. 2.º del decreto de 11 de enero de 1869, acreditarán en el mismo plazo señalado en la disposición 2.ª que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquellas con arreglo á lo prescrito en el citado art. 5.º del decreto de 29 de julio. Las corporaciones que se hallen en este caso percibirán en mérito los derechos de matrícula de las asignaturas que sostengan.

5.ª Trascorrido el plazo marcado para la instrucción de los expedientes, Los Rectores remitirán informados á esa Dirección general los que se les hayan dirigido para que, previa consulta del Consejo de Instrucción pública, se dicte en ellos la resolución que proceda.

6.ª Las coporaciones populares que no remitan en el plazo prefijado en la disposición 2.ª el expediente de que va hecho mérito se entenderá que renuncian por el próximo año académico á la facultad que el decreto de 29 de julio les concede.

Lo que de orden del expresado presidente digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 13 de agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

A solicitud del interesado, y en virtud del art. 18 de la ley promulgada en San Ildefonso á 3 de agosto de 1866,

Vengo en conceder la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda á D. Isidro Sainz de Baranda, Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Madrid á veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 30 de agosto.)

##### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.